

**RECURSOS DE
RECONSIDERACIÓN**

EXPEDIENTES: SUP-REC-
1038/2018 Y SUP-REC-1039/2018
ACUMULADO

RECURRENTES: MORENA Y
MARTÍN PÉREZ HERNÁNDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL CON SEDE EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE:
INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIO: HÉCTOR DANIEL
GARCÍA FIGUEROA

COLABORÓ: OMAR ENRIQUE
ALBERTO HINOJOSA OCHOA

Ciudad de México, a veintinueve de agosto de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos de los recursos de reconsideración al rubro indicados, interpuestos por MORENA y por Martín Pérez Hernández, en contra la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México, en los

SUP-REC-1038/2018 y acumulado

expedientes identificados con la clave **SCM-JDC-1040/2018** y **SCM-JRC-165/2018** acumulados, que confirmó la sentencia del juicio electoral local TET-JE-048/2018 y su acumulado TET-JDC-049/2018, emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, que a su vez confirmó el cómputo distrital correspondiente a la elección de Diputados locales del Distrito 14 del referido Estado.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De lo narrado por los recurrentes en sus escritos de demanda, y de las constancias que obran en los expedientes, se advierte lo siguiente.

1. Proceso electoral en Tlaxcala. El primero de enero de dos mil dieciocho, inició el proceso electoral en el Estado de Tlaxcala, en el que se renovará la Legislatura de esa entidad federativa.

2. Jornada electoral. El primero de julio del año en curso, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los Diputados y Diputadas para renovar el Congreso local.

3. Cómputo Distrital. El cuatro de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo el cómputo distrital correspondiente a la elección de Diputadas y Diputados Locales del Distrito 14, mismo que concluyó el 6 siguiente.

Al finalizar el respectivo cómputo, el 14 Consejo Distrital Local declaró la validez de la elección, así como la elegibilidad de los candidatos que obtuvieron la mayoría de los votos; y expidió la constancia de mayoría y validez a la fórmula postulada por la Coalición “Por Tlaxcala al Frente”.

4. Medios de impugnación locales. El diez de julio del presente año, Melecio Domínguez Morales, representante suplente de MORENA acreditado ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y Martín Pérez Hernández, candidato propietario a Diputado Local del Distrito 14, postulado por la Coalición “Juntos Haremos Historia”, presentaron medios de impugnación a fin de impugnar el cómputo referido en el resultando anterior.

5. Sentencia local. El trece de agosto de dos mil dieciocho, el Tribunal Electoral de Tlaxcala resolvió lo referidos medios de impugnación en el sentido de declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla 316 Contigua 1; modificar el cómputo distrital y confirmar la declaración de validez de la elección, así como la entrega de la respectiva constancia de mayoría.

6. Medios de impugnación federales. El diecisiete de agosto del año en curso, Martín Pérez Hernández y MORENA presentaron juicio ciudadano y juicio de revisión constitucional electoral, respectivamente, en contra de la sentencia local precisada en el párrafo anterior.

SUP-REC-1038/2018 y acumulado

7. Acto impugnado. El veintiséis de agosto de dos mil dieciocho, la Sala Regional Ciudad de México resolvió los medios de impugnación federales en sentido de confirmar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala.

II. Recursos de reconsideración.

1. Demandas. En contra de la citada resolución, el veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, MORENA y Martín Pérez Hernández interpusieron recursos de reconsideración ante la Sala Regional responsable.

2. Remisión de constancias. En la misma data, la Sala Regional Ciudad de México remitió a la Sala Superior las demandas de recurso de reconsideración y la documentación que estimó necesaria para resolver los medios de impugnación; el mismo día, dichas constancias fueron recibidas por la Sala Superior.

3. Turno de expediente. En la propia fecha, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó integrar los expedientes SUP-REC-1038/2018 y SUP-REC-1039/2018, y turnarlos a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19, de la invocada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó la radicación de los presentes asuntos.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 62, párrafo primero, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de recursos de reconsideración interpuestos para impugnar una sentencia dictada por una Sala Regional del propio Tribunal, supuesto que le está expresamente reservado.

SEGUNDO. Acumulación. De la revisión integral de las demandas que dieron origen a los expedientes de los recursos de reconsideración SUP-REC-1038/2018 y SUP-REC-1039/2018, se advierte que hay conexidad, ya que en ambas existe identidad en el acto reclamado y la autoridad señalada responsable.

En consecuencia, a efecto de resolver de manera conjunta los medios de impugnación precisados, de conformidad con lo previsto en los artículos 31, de la Ley

SUP-REC-1038/2018 y acumulado

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 79 y 80, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo procedente es acumular el recurso de reconsideración registrado con la clave SUP-REC-1039/2018 al SUP-REC-1038/2018.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de la presente resolución a los autos del recurso acumulado.

TERCERO. Improcedencia. Con independencia que pudiera actualizarse alguna otra causal, la Sala Superior considera que los recursos intentados devienen improcedentes por no surtirse alguno de los requisitos especiales de procedencia, vinculados al análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, o bien a la interpretación de algún precepto constitucional en el estudio de fondo realizado por la Sala Regional Ciudad de México en su sentencia.

De ahí que deban desecharse de plano la demanda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, en atención a que, por regla general las sentencias emitidas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y sólo excepcionalmente pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración, de conformidad con lo previsto en el artículo 25, de la citada Ley de Medios.

No obstante, el recurso de reconsideración es procedente en forma extraordinaria para impugnar tales sentencias, entre otros supuestos, cuando sean de fondo y se emitan en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad, en los que analicen o deban analizar algún tema que implique un control de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y ello se haga valer en la demanda de reconsideración.

Al respecto, este órgano jurisdiccional ha sostenido que el recurso de reconsideración también procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales en las que:

I. Expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.¹

¹ Jurisprudencia **32/2009**, de rubro: "*RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL*", consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 630 a 632.

SUP-REC-1038/2018 y acumulado

II. Omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.²

III. Interpreten directamente preceptos constitucionales;³ y/o

IV. Ejercen control de convencionalidad.⁴

También cuando en la controversia se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia, o bien hayan omitido su análisis.⁵

Jurisprudencias **17/2012** y **19/2012**, de rubros: “*RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS*” y “*RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL*”, publicadas en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 627 a 628; y 625 a 626, respectivamente.

² Jurisprudencia **10/2011**, de rubro: “*RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES*”, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 617 a 619.

³ Jurisprudencia **26/2012**, de rubro: “*RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES*”, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 629 a 630).

⁴ Jurisprudencia **28/2013**, de rubro: “*RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD*”, publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, páginas. 67 y 68.

⁵ Jurisprudencia **5/2014**, de rubro: “*RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES*”, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 25 y 26.

Como se advierte, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración descritas, están relacionadas con el estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas jurídicas, y su consecuente inaplicación en caso de concluirse que contraviene el texto constitucional. Esto, porque el recurso de mérito, no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a alguno de los supuestos legales y/o jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente, lo que conlleva el desechamiento de plano de la demanda respectiva.

En la especie, los recurrentes controvierten una sentencia emitida por la Sala Regional Ciudad de México, recaída a un juicio ciudadano y a un diverso de revisión constitucional electoral, respecto de la cual, no se surte el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, toda vez que ese órgano jurisdiccional sólo realizó un examen de legalidad sin efectuar un ejercicio de control concreto de constitucionalidad o convencionalidad de normas jurídicas que llevara a concluir su inaplicación, al estimarlas contrarias al texto constitucional, como se explica a continuación.

Ante esa instancia, los ahora recurrentes hicieron valer los siguientes motivos de inconformidad:

SUP-REC-1038/2018 y acumulado

- La resolución impugnada (Sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Tlaxcala) vulnera los principios constitucionales de certeza, legalidad y constitucionalidad.
- Afirman que desde que inició la campaña, Miguel Ángel Covarrubias Cervantes, candidato postulado por la coalición “Por Tlaxcala al Frente” que resultó ganador, realizó gastos excesivos, específicamente, los relativos a la pinta de más de seiscientas bardas, situación que a su juicio resultó determinante para el resultado de la elección.
- Consideran que el tribunal local no hizo una valoración de todos los elementos allegados a su medio de impugnación, ni realizó una indagatoria de los hechos denunciados, y que únicamente, se limitó a valorar el dictamen consolidado remitido por el Instituto Nacional Electoral, así como la resolución de la queja en materia de fiscalización presentada por MORENA en contra de Miguel Ángel Covarrubias Cervantes, resultando, en su concepto, en una falta de exhaustividad, fundamentación y motivación en la resolución impugnada.
- Refieren que el tribunal electoral local resolvió los medios de impugnación locales aun cuando no había quedado firme el dictamen consolidado y la queja aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por lo

SUP-REC-1038/2018 y acumulado

que tal precipitación atribuida al órgano jurisdiccional estatal generó falta de certeza y legalidad en la sentencia.

- Refieren que dos funcionarios del Ayuntamiento de Santa Apolonia Teacalco, Tlaxcala, Director de Cultura Municipal y Cronista Municipal ejercieron presión sobre los electores de manera determinante, al fungir como representantes ante casilla del partido Nueva Alianza, por lo que el Tribunal local debió realizar un estudio más amplio sobre la influencia de dichos servidores públicos en las casillas impugnadas, ya que al tratarse de un municipio una población pequeña (cinco mil novecientos veintitrés habitantes), su sola presencia puede generar un factor de influencia sobre el electorado.
- Por otro lado, los entonces enjuiciantes se dolieron de que el Director de Cultura Municipal, quien fungió como representante del Partido Nueva Alianza, acorde al manual de operaciones, cuenta con la cualidad de gestionar recursos para promoción de la cultura en el municipio, y que tal atribución implica la capacidad de favorecer a la ciudadanía en la demarcación, por lo que el órgano jurisdiccional local omitió analizar si tales cualidades pudieron influir en el electorado.
- Finalmente precisaron que el Tribunal local fue omiso en estudiar que, ante un núcleo de población pequeño, la designación como representante del Partido Nueva

SUP-REC-1038/2018 y acumulado

Alianza de un Cronista Municipal, implica el reconocimiento de la población de su localidad y, en consecuencia, goza de buena reputación e influencia sobre ellos, ya que sus funciones requieren interacción con la ciudadanía.

En este sentido, la Sala Regional Ciudad de México, ahora responsable, al analizar los agravios hechos valer en contra de la resolución del Tribunal Electoral de Tlaxcala, arribó a la conclusión de confirmarla, bajo las consideraciones siguientes:

- El Tribunal Electoral de Tlaxcala actuó conforme a derecho al razonar que la fiscalización de los partidos políticos y candidatos, así como la resolución de quejas en esa materia, es facultad reservada al Instituto Nacional Electoral, por lo que resultó apegado al orden jurídico sustentar que el supuesto rebase de topes de gastos de campaña no se acreditó ya que la propia autoridad administrativa facultada para ello así lo determinó.

Asimismo, refirió que, con independencia de las conclusiones del dictamen consolidado, los enjuiciantes cuentan con el derecho para acudir ante instancias jurisdiccionales y presentar pruebas adicionales que pudieran demostrar algún posible rebase de topes de gastos de campaña; sin embargo, en el caso, los

entonces actores no presentaron pruebas fehacientes para demostrar tal irregularidad.

-Por otro lado, la Sala Regional consideró que el Tribunal local se encontraba impedido a esperar a que las respectivas resoluciones en materia de fiscalización dictadas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral adquirieran firmeza.

Esto, porque los Tribunales locales tienen la obligación de resolver los medios de impugnación con la oportunidad debida a efecto de que pueda agotarse la cadena impugnativa ante la instancia federal, en términos del artículo 38, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, la legislatura entrante comenzará a funcionar el treinta de agosto de la presente anualidad; además de conformidad con el artículo 41, Base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en ningún caso la interposición de los medios de impugnación producirán efectos suspensivos sobre el acto o la resolución impugnada.

Concluyó que el órgano jurisdiccional local actuó conforme a Derecho al requerir al Instituto Nacional Electoral el dictamen consolidado y la resolución de la queja, por lo que, contrario a lo aducido por los enjuiciantes, el tribunal local valoró lo que el Instituto Nacional Electoral concluyó en cada caso, a efecto de establecer que no se acreditaba el rebase a los topes de gastos de campaña o la omisión de reportar erogaciones durante la campaña.

SUP-REC-1038/2018 y acumulado

-Consideró como infundado e inoperante el agravio relativo a que el Tribunal local no realizó alguna indagatoria de los hechos denunciados, en razón de que el órgano jurisdiccional estatal no tiene la obligación de realizar indagatorias aun cuando entre sus atribuciones se encuentra la de realizar diligencias para mejor proveer, dicha facultad es potestativa del juzgador.

Además, el Tribunal local realizó diligencias para allegarse de elementos que le permitieran resolver la litis planteada, en tanto solicitó informes a las autoridades municipales para acreditar si diversos representantes de casilla pertenecían a su platilla laboral, además requirió al Instituto Nacional Electoral el dictamen consolidado y la resolución de la queja; asimismo, los actores no especificaron qué tipo de diligencias o indagatorias debió realizar el órgano jurisdiccional estatal.

- Calificó como inoperante los agravios relativos a la aducida falta de exhaustividad, fundamentación y motivación atribuida al Tribunal local, porque los actores no puntualizaron qué agravios fueron los que dejó de atender el órgano jurisdiccional local y tampoco enderezaron una argumentación que indicara de manera precisa por qué estimaron que la fundamentación y motivación desarrolladas en la sentencia impugnada resultaban indebidas o no se ajustan al caso concreto.

- Finalmente, estimó que los funcionarios que fungieron como representantes del Partido Nueva Alianza no ejercen cargos de mando superior, ni toman decisiones a nivel municipal respecto de la adopción de políticas sociales, expedición de normas generales, implantación de programas y expropiaciones, o entrega de beneficios materiales o económicos; es decir, decisiones que pudieran tener la posibilidad de afectar la vida de la comunidad, al traducirse en beneficios o perjuicios dirigidos a la ciudadanía.

Además de que la carga de la prueba en torno a la presunta presión ejercida sobre el electorado por parte de los referidos funcionarios o una posibilidad de afectación derivado de que el núcleo de población donde ocurrieron los hechos es pequeño, correspondió a los enjuiciantes y, sin embargo, no presentaron medio de convicción para acreditar su dicho.

Por otro lado, la Sala Regional sostuvo que el Tribunal local requirió al Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones a efecto de que remitiera documentación respecto de las casillas donde los funcionarios fungieron como representantes del instituto político Nueva Alianza, y del estudio de esos documentos, incluyendo los escritos de incidentes, protesta y documentación que se generó con motivo de la apertura de casilla, recepción de la votación, cierre y escrutinio y cómputo, concluyó que no existían elementos para demostrar, ni siquiera de manera indiciaria, que durante el desarrollo de la

SUP-REC-1038/2018 y acumulado

jornada electoral se hubiere presentado algún incidente del que se desprendiera alguna posible situación de presión sobre las integrantes de la mesa directiva de casilla o el electorado.

De la reseña que antecede se observa que la Sala Regional Ciudad de México no realizó un estudio de constitucionalidad o convencionalidad de algún dispositivo legal, ni efectuó una interpretación directa de algún precepto constitucional, ya que se limitó al estudio de cuestiones de legalidad, como ha quedado evidenciado en párrafos anteriores.

Ahora, los recurrentes en sus demandas de recurso de reconsideración pretenden que se revoque la determinación de Sala Regional Ciudad de México, en esencia, bajo los siguientes argumentos:

MORENA

Aduce una falta de exhaustividad y legalidad en la sentencia emitida por la Sala Regional responsable, esto al estimar infundadas e inoperantes las causas de nulidad aducidas en las casillas 316 básica y 317 básica ya que, contrario a lo sostenido por la responsable, los funcionarios públicos que fungieron como representantes del Partido Nueva Alianza ejercieron presión en el electorado, generando una violación determinante en la

elección. Esto, considerando las circunstancias particulares donde se desarrollaron los comicios en tales casillas (núcleo poblacional pequeño).

Además de que la diferencia de votos entre el candidato ganador y el candidato postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia” es de nueve votos, factor determinante que por sí mismo exigía que las autoridades responsables atendieran los argumentos vertidos sobre la influencia de los funcionarios en las casillas impugnadas ya que los votantes superan la diferencia de votos aludida.

Refiere que la facultad del Director de Cultura Municipal, consistente en “Gestionar recursos para promoción de cultura del Municipio de Santa Apolonia Teacalco” atribuye la capacidad de favorecer a la ciudadanía de la demarcación y, por ende, influir en el centro receptor de votación donde fungió como representante de partido, además, la Sala Regional omitió analizar si las cualidades de promoción, investigación y fomento a la cultura pudiera influir en el electorado.

El recurrente agrega que la Sala responsable omitió realizar un estudio minucioso sobre la situación particular que rodea a la designación de un Cronista Municipal en una comunidad con un núcleo poblacional pequeño, siendo que se trata de un personaje público que tiene reconocimiento de los pobladores de su localidad y que de su buena reputación e influencia e interacción sobre la población cercana, pone entre

SUP-REC-1038/2018 y acumulado

dicho su calidad administrativa y la carencia de personal a su cargo es suficiente para negar su influencia en el electorado.

Aduce que la Sala responsable debió realizar un análisis de las actividades, gestiones y resultados del actuar de los funcionarios desde el momento de su designación a la fecha de los comicios, elemento que resultaba elemental para determinar su posible influencia en el electorado.

MARTÍN PÉREZ HERNÁNDEZ

Refiere que la Sala Regional resolvió los medios de impugnación de una manera apresurada sin realizar una valoración detallada de todos los elementos que se presentaron, además omitió ocuparse de manera íntegra de los agravios esgrimidos, situación que conllevó falta de exhaustividad, certeza y legalidad en la determinación adoptada por la autoridad jurisdiccional federal.

Finalmente, refiere que la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala no se encuentra debidamente fundada y motivada, y que la Sala Regional se eximió de efectuar un análisis exhaustivo y congruente de la demanda presentada absteniéndose de exponer las razones y fundamentos que le llevaron a confirmar resolución del órgano jurisdiccional local.

De la síntesis de agravios reseñadas anteriormente, en los presentes medios de impugnación, tampoco se advierte un planteamiento en el sentido que la Sala Regional responsable hubiese omitido realizar un análisis de control concreto de constitucionalidad que le fuera solicitado, ni que declarara inoperante algún disenso o realizara un análisis indebido sobre ese tópico; menos que con motivo de ello, hubiera dejado de aplicar alguna norma electoral, por estimar que fuera contraria a la Constitución Federal o a un Tratado Internacional en materia de Derechos Humanos.

De ahí que, si la Sala Regional no realizó un ejercicio del que se advierta que se le hubiera otorgado una dimensión a preceptos o principios constitucionales, entonces, no se actualiza la procedencia del medio extraordinario de impugnación que nos ocupa.

Cabe puntualizar, que la decisión de la Sala Regional Ciudad de México no conlleva por sí misma, una inaplicación de alguna disposición normativa partidista, porque la línea argumentativa en que se sustenta el fallo en modo alguno provoca una incompatibilidad con alguna disposición estatutaria, ni involucra un análisis de constitucionalidad, reduciéndose a cuestiones de legalidad, que hacen improcedentes los recursos de reconsideración.

SUP-REC-1038/2018 y acumulado

En consecuencia, al no actualizarse la hipótesis de procedibilidad de los recursos de reconsideración prevista en los artículos 61, párrafo 1, inciso b); y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni de aquéllas derivadas de la interpretación de este Tribunal Constitucional en materia electoral, lo conducente es desechar de plano la demanda, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3; y 68, párrafo 1, de la mencionada Ley.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se acumula el recurso de reconsideración registrado con la clave SUP-REC-1039/2018 al SUP-REC-1038/2018; en consecuencia, se debe glosar copia de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos del expediente acumulado.

SEGUNDO. Se desechan de plano las demandas.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SUP-REC-1038/2018 y acumulado

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO